



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD JURÍDICA

REF N° 73.490/2019
MTWF

ACOGE RECLAMO DE ILEGALIDAD
PROMOVIDO EN CONTRA DE LA
MEDIDA DISCIPLINARIA APLICADA
MEDIANTE LA RESOLUCIÓN N° 495, DE
2019, RECTIFICADA POR SU SIMILAR
N° 546, DEL MISMO AÑO, AMBAS DE LA
UNIVERSIDAD DE TALCA.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
REGIÓN 7

TALCA,

09 AGO 2019

N° 5.854



27201908095854

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional don Manuel Roberto Pizarro Tapia, académico de la Universidad de Talca, para impugnar, por las razones que indica, la medida disciplinaria de censura que le fuera aplicada mediante la resolución N° 495, de 2019, rectificadas por su similar N° 546, del mismo año, ambas de esa casa de estudios, al término del sumario administrativo ordenado instruir a través de la resolución N° 1.429, de 2018, para esclarecer la situación anormal ocurrida entre la alumna de la carrera de Ingeniería Forestal doña kris Alexis Alarcón Ortega y el referido profesor.

Requerido de informe, esa repartición lo emitió manifestando, que lo actuado se ajustó a la normativa que regula la materia.

Previamente, es del caso señalar que al mencionado servidor se le imputa haber incurrido en decisiones estimadas abusivas respecto de la alumna kris Alarcón Ortega, al indicarle que debía ser expulsada de la Universidad por el hurto de una prueba desde el computador del profesor Pizarro Tapia, sin tener facultades para ello y sin haber seguido previamente los canales regulares que la institución dispone, lo que habría determinado que la alumna tomara unilateralmente la decisión de abandonar la carrera, no solo por las aseveraciones del profesor sobre su expulsión, sino también por sentirse afectada al haberse dado publicidad a los hechos.

Sobre el particular, se debe hacer presente que si bien la ponderación de los hechos que configuran una infracción

**AL SEÑOR
RECTOR
UNIVERSIDAD DE TALCA
TALCA.**

DISTRIBUCIÓN.

- Manuel Roberto Pizarro Tapia (pizarro.roberto@gmail.com)



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD JURÍDICA

- 2 -

administrativa y la determinación de la responsabilidad funcionaria que en ellos cabe a los inculpados, según se desprende de los artículos 140 y 141 de la ley N° 18.834, son materias entregadas, de manera primaria, a los órganos de la Administración activa, le corresponde a esta Contraloría General, en el ejercicio de sus atribuciones de control de legalidad que le confieren la Constitución Política y las leyes, tal como se ha sostenido por la jurisprudencia administrativa contenida en los dictámenes N°s 7.744, de 2000, 3.210, de 2005 y 19.834, de 2011, entre otros, vigilar que se respete el derecho de los funcionarios a un justo y racional procedimiento, garantía establecida en los artículos 19, N° 3, de la Carta Fundamental y 18, inciso segundo, de la ley N° 18.575.

En este contexto, corresponde anotar que no se advierten en el proceso pruebas que permitan sostener, fundadamente, que el señor Pizarro Tapia haya incurrido en la conducta que se le reprocha, más aún, si se considera que según la declaración de la alumna kris Alarcón Ortega rolante a fojas 44 del expediente sumarial, todas sus conversaciones con el referido profesor fueron si haber otra persona presente.

Asimismo, es dable señalar que las otras declaraciones que constan en la carpeta investigativa, corresponden a los testigos Carlos Mena Frau, de fojas 36 a 38 y, 71 a 74; Daniela Farías Acevedo, de fojas 48 a 50 y 158 a 159; Marcia Angélica Vásquez Sandoval, de fojas 41 a 43, 80 a 82 y, 136 a 137; Óscar Bustos Letelier, a fojas 91 y 92 y, de Pía Salgado, de fojas 164 a 166, que no son presenciales del hecho investigado -habiendo declarado lo que les informó la propia alumna que sustrajo la prueba- sin que ellas aporten antecedentes que permitan justificar que el inculpadado haya adoptado alguna decisión respecto de la permanencia en la Universidad de la alumna Alarcón Ortega ni que se la hubiere comunicado.

En el caso de las aseveraciones de los testigos Darío Aedo Ortiz -fojas 76 a 78- y, de María Eliana Reyes - de fojas 155 a 156-, cabe señalar que además de no haber sido testigos presenciales de los hechos en cuestión, obtuvieron conocimiento de ellos con ocasión de su participación como fiscal y actuario, respetivamente, en la investigación sustanciada en contra de la alumna en cuestión por el hurto del archivo que contenía la evaluación mencionada (aplica criterio dictamen N° 6.364, de 2012).

Por su parte, la vista fiscal otorga mérito probatorio a la declaración de la alumna Violeta Andino Vidal, rolante a fojas 152 y siguientes, en circunstancias que la deponente realiza apreciaciones personales y conjeturas respecto de las actuaciones tanto de la alumna Alarcón como del académico Pizarro.

Enseguida, cabe tener presente, además, que el inculpadado, tanto en sus declaraciones prestadas en el sumario de que se trata



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD JURÍDICA

- 3 -

-fojas 51 a 55, y 161 a 162-, como en sus escritos de defensa, no reconoce haber cometido el hecho que se le imputa.

Ahora bien, el Fiscal del sumario no se refiere a otras circunstancias o hechos debidamente probados que, en su concepto deban considerarse como base de una presunción, que tengan el carácter de múltiples y graves y, con la precisión suficiente para formar el convencimiento respecto de la ocurrencia del hecho y la participación del funcionario inculpado y su consiguiente responsabilidad administrativa, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Contraloría General, contenida, entre otros, en sus dictámenes N 20.893, de 2004, y 35.326, de 2007.

En este sentido, corresponde agregar que el inciso segundo, del artículo 139, de la ley N° 18.834, previene, en lo que interesa, que el dictamen del instructor debe contener la forma como se ha llegado a comprobar la existencia de los hechos investigados, requisito que la vista fiscal de fecha 26 de febrero de 2019 no cumple, toda vez que sólo hace una referencia general a los elementos en virtud de los cuales se habría establecido la responsabilidad del señor Pizarro Tapia, imprecisión de la que también adolece la formulación de cargos, de fojas 187, ya que ninguna de esas actuaciones especifica de qué manera permitieron al investigador obtener la convicción para efectuar la imputación o arribar a la conclusión respectiva.

De igual forma, es útil añadir que la facultad de valorar en conciencia el mérito probatorio de la declaración de testigos, no significa que no deba quedar consignado en el acto decisorio el razonamiento que ha permitido dar por afirmados los hechos, toda vez que lo contrario importaría confundir la discrecionalidad con la arbitrariedad, tal como se señaló en el dictamen N° 62.113, de 2006, de este Órgano de Control; teniendo en cuenta, además, que los actos administrativos -entre ellos, por cierto, los que imponen alguna sanción-, deben necesariamente ser motivados, por lo que quien los dicta debe indicar de qué manera llegó al convencimiento de la veracidad de los acontecimientos que se dan por demostrados, para lo cual ponderará debidamente todas las probanzas rendidas.

Consecuentemente, existiendo en el procedimiento sumarial en estudio, sólo la deposición de testigos que dieron testimonio de lo que les fue manifestado por la alumna mencionada, la actuación del fiscal, en orden a dar por comprobada la conducta que se le atribuye al señor Pizarro Tapia -esto es, indicarle a la alumna kris Alarcón Ortega que debía ser expulsada de la Universidad por el hurto de una prueba desde su computador-, sin expresar en su resolución los argumentos que justificarían preferir esos testimonios, que inculparían al interesado y, desestimar los que lo exculparían -Francisco Javier Peña de la Fuente a fojas 280 y siguientes; Manuel Alcantar Muñoz a fojas 279 y siguientes; Pía Salgado a fojas 283 y siguientes y, Solange Salgado Jara a fojas 276 y siguientes-, importa una decisión que no se ajusta a derecho (aplica criterio dictamen N° 84.504, de 2013).



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD JURÍDICA

- 4 -

Así, entonces, al no estar suficientemente acreditada la responsabilidad del señor Pizarro Tapia en la situación investigada, no es posible afirmar, como lo expresó el fiscal del proceso sumarial en análisis, que se encuentre establecido que al tomar conocimiento del intento de sustracción de la prueba realizado por la alumna Alarcón, haya decidido unilateralmente y en abuso de poder indicar a la alumna que debía retirarse de la Universidad y ser expulsada.

De esta manera, se acoge el reclamo promovido por el recurrente, correspondiendo que esa superioridad realice una nueva ponderación de los hechos y de la sanción impuesta, de acuerdo al mérito del proceso, informando de sus resultados a esta Entidad de Control, una vez que se encuentre afinado (aplica criterio dictamen N°s 46.268, de 2007; 69.157, de 2009; 24.414, de 2010; 42.479 de 2011; 98.352, de 2015 y, 77.261, de 2016).

Atendido lo expuesto, se estima innecesario emitir un pronunciamiento respecto de las demás alegaciones del reclamante.

Finalmente, se remiten las resoluciones N°s 352, 495 y 546, de 2019, de esa casa de estudios; solicitud de nulidad y recurso de reposición presentado ante la Universidad de Talca por el señor Pizarro Tapia; oficios N°s 157, 201, del Director de Asuntos Jurídico; oficio s/n del Fiscal Raúl Carnevali y, la Vista Fiscal del sumario, todos en original, así como el expediente sumarial que fuera proporcionado a este Organismo de Control, haciendo presente que los documentos rolantes de fojas 1 a 148 y, de fojas 193 a fojas 248, corresponden a fotocopias, las que en todo caso, concuerdan con los documentos digitales proporcionados por el reclamante.

Saluda atentamente a Ud.,

Contralor Regional (S)
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
REGION DEL MAULE